En Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Aceitera General Deheza SA (TF 53069404-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La firma Aceitera General Deheza S.A (en adte, “Aceitera”) recurrió la res. AD SALO 155/20. Acto administrativo, mediante el cual la Aduana de San Lorenzo, **rechazó la impugnación deducida** por Aceitera, **confirmando los cargos (FE) 3136/12 y 3137/12**, en concepto de **derechos de exportación** relativos a los PE 08057EC03000853R y 08057EC03000852Z (v. págs. 160/162 del EX 2020-53069404-APN-SGASAD#TFN digital, remitido por DEO 13564726).

II. Por pronunciamiento del 22/9/23, la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación (en adte. TFN), por unanimidad, declaró la **nulidad de los cargos** FE 3136/12 y 3137/12, y **revocó la res. AD SALO 155/20**. Con costas (v. págs. 2709/2723 del expediente digital).

Para así decidir, consideró que:

(a) El servicio aduanero no cumplió con las formas esenciales del procedimiento de determinación suplementaria de tributos. En tanto: (i) se limitó a informar que inició un relevamiento de 1459 destinaciones de exportación, sin indicar los datos de registro las importaciones involucradas, valores CIF, certificados de tipificación (CTC/CTT); ni detallar la liquidación efectuada; (ii) no acompaño (ni durante la tramitacion del sumario aduanero, ni ante ese tribunal), las

carpetas de las DIT, los CTC/CTI, ni los PE involucrados; (iii) el ajuste de la Aduana, se apartó de las pautas establecidas en el anexo IV de la Res. Gral. AFIP 2147/06. (b) Los cargos aduaneros carecen de causa y motivación, en los términos del art. 7 de la ley 19.549.

(c) A todo evento, la metodología que empleó Aceitera (conf. Res. AFIP 2147/06) al liquidar los derechos pagados, fue convalidada por los informes periciales de expertos en valoración aduanera (tanto en sede administrativa, como en el trámite de este recurso), así como por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

III. La **AFIP-DGA apeló y expresó** agravios, que fueron replicados por Aceitera (v. págs. 2808/2826 y 2831/2854, del expediente digital).

En síntesis, sostuvo que:

(a) El TFN debía verificar la procedencia de los cargos, dado que el ordenamiento jurídico lo autoriza a impulsar de oficio el procedimiento, concediéndole amplias facultades para establecer la "verdad de los hechos".

(b) La causa y motivación de los cargos "está clara" y las nulidades debe ser restrictivamente ponderadas.

(c) El pronunciamiento resultó arbitrario validando la metodogía de cálculo de Aceitera, a pesar de "la actividad desplegada" en el sumario aduanero.

IV. Así las cosas, debo puntualizar, de entrada, que la generalidad y dogmatismo de los agravios del Fisco no, rebaten eficazmente el pronunciamiento apelado, incumpliendo su obligación de efectuar la crítica concreta y razonada, de rigor.

Sus inespecíficas manifestaciones (en las que transcribe párrafos del pronunciamiento apelado) son claramente insuficientes al fin buscado.

Es más, omite argumentar y/o al menos aquí refutar el fundamento fáctico central del pronunciamiento cuestionado: que el servicio aduanero formuló cargos tributarios infundadamente, incumpliendo, las exigencias impuestas por el sistema jurídico vigente.

Se limitó a afirmar que el TFN no utilizó “sus amplias facultades” para demostrar la validez de los cargos, citando copiosa jurisprudencia relativa al principio de verdad material y de la instrucción de oficio (v. págs. 3/6, 10/11).

Todo lo cual, y como bien indicó la firma actora en su réplica, no alcanza a los fines propuestos de cara a la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA, doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta Sala, “*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*”, del 9/10/18, “*3M Argentina*”, del 28/2/19; Sala II, “*Baltzer Marítima SRL*”, del 18/8/15; Sala III, “*Sideca*”, del 2/3/17; Sala IV, *“Muñoz Wright”*, del 11/4/19; y Sala V, *“Ledesma SAAI”*, del 26/3/19; entre muchas otras).

Máxime que:

a) Como sostuvo el TFN, resulta reprochable al servicio aduanero, que no haya individualizado y/o detallado la metodología de cálculo utilizada para fundamentar su decisión respecto a los PE aquí involucrados. Tampoco agregó, en etapa alguna, la documentación que sustentaba sus afirmaciones.

Nuevamente, se limitó a indicar que procedió a recalcular la base imponible declarada en “1459 solicitudes de destinación” conforme las pautas del Anexo IV de la res. AFIP 2147/06, determinando la suma total que consideró adeudada. Sin detraer los

montos individuales ni informar los datos de cada operación involucrada (v. actuaciones 12539-81-12, en especial dictamen SE FVEX 31/12, y cargos 3137/12 y 3136/12, págs. 279/287 de las actuaciones digitalizadas).

Asimismo, la res. AD SALO 155/20 (objeto aquí de recurso por la firma actora), rechazó la impugnación por ella deducida refiriendo, como aquí, a un genérico encuadre normativo. Mas no menciona (mucho menos, analiza) las defensas y pruebas de Aceitera relativas a la liquidación de los derechos (v. págs. 399/401 de las actuaciones digitalizadas).

b) A todo ello no obsta, el genérico planteo del Fisco en punto a la supuesta "arbitrariedad" del TFN.

En efecto, los informes periciales (uno adjunto como prueba al impugnar los cargos, y otro al recurrir ante el TFN) concluyeron en que, el procedimiento para el cálculo de los derechos de exportación en la operaciones de Aceitera, fue acorde a la normativa aplicable. Esto es, a la res. AFIP 2146/06 (v. informes de los contadores Rubén José Lagger, págs. 312/332, y Miguel Galeano, págs. 563/565 del expediente digital).

Sobre las explicaciones técnicas de los peritos, ninguna manifestación en contrario concretó la Aduana. Ni en sede administrativa, como se adelantó, ni en el marco de esta causa (v. traslado págs. 527, alegato parte demandada, págs. 2701/2704 del expediente digital, y escrito de apelación, ya cit.).

c) En suma, la Aduana omitió dar las razones técnicas y jurídicas; expresándolas en forma concreta y aportando los hechos y antecedentes que impongan apartarse de la metodología empleada por Aceitera, motivo de la imposición de los cargos.

Situación a la que anuda, la ausencia del cumplimiento de los requisitos esenciales que, para la emisión del acto administrativo, exige el art. 7 de la LPA (esta Sala I, causas nº 62076/19 *"Paraná SA*

de Seguros”, del 11/8/20; y nº 36985/23 *“Arun SA”*, del 2/5/24; entre muchas otras).

V. Las costas de esta instancia quedan a cargo de la AFIP-DGA, en tanto no se advierten motivos para apartarse del principio general que rige en la materia (art. 68, primera parte, del CPCCN).

VI. Por pronunciamiento del 6/11/23 se regularon honorarios que fueron apelados por los letrados de la firma actora y del Fisco (v. presentaciones del 10/11/23 y del 15/11/23).

VII. La cuestión relativa a la estimación de la base regulatoria encuentra una adecuada respuesta en las consideraciones desarrolladas, recientemente, por esta sala en las causas n° 3583/24, *"Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela (TF 13753978-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, y nº 5936/24, *"Petrobras Argentina SA (TF 37789-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 17/12/24, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por tanto, dada la naturaleza del proceso, su monto —que fue establecido de acuerdo a las pautas fijadas en los precedentes citados —, las tres etapas procesales cumplidas, la extensión y la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde REDUCIR a 856 UMA —equivalentes a la suma de $56.869.216, de conformidad con los valores establecidos en la res. SGA n° 3495/2024 de la CSJN— los honorarios a favor de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora por su actuación en la instancia anterior, de los que corresponden 600 UMA

al Dr. Enrique Benítez Cruz y 256 UMA al Dr. Juan P. Cotter (arts. 16, 19, 20, 21, 29, 32, últ. párrafo, y ccdtes. de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, corresponde FIJAR en 257 UMA —equivalentes a la suma de $17.074.052, de conformidad con los valores establecidos en la res. SGA n° 3495/2024 de la CSJN— los honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora ante esta instancia (art. 30 y ccdtes. de la ley 27.423).

La regulación precedente no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva de los profesionales beneficiarios frente a dicho tributo.

Con relación a las sumas reguladas, en el momento procesal oportuno, deberá considerarse si corresponde limitar la "responsabilidad por el pago de las costas" con arreglo al art. 730 del CPCCN (esta sala, causa *"De Luca Paola Graciela (Cromañon) c/ Estado Nacional Ministerio de Transporte y otros s/ daños y perjuicios"*, del 13/04/23).

VIII. Por todo lo expuesto, VOTO por: (i) desestimar los agravios de la AFIP-DGA y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido; con costas (art. 68, 1er párrafo, del CPCCN); y (ii) fijar los honorarios del modo expuesto en el considerando VII.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y, en

consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas a su cargo; y 2. Fijar los honorarios del modo expuesto en el considerando VII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 27/02/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38836603#425041472#20250224124007218